



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE POR DESACATO formulado por el señor GERARDO HERRERA en contra de TINTO PARAO, por el incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular, con radicado No. 2022/00036, en la cual son partes los sujetos ya mencionados.

II. ANTECEDENTES

En atención a la solicitud presentada por el señor GERARDO HERRERA el Juzgado mediante auto del 02 de mayo del presente año efectuó el requerimiento previo, al señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO propietario del establecimiento de comercio denominado TINTO PARAO de esta ciudad para que presentara prueba del cumplimiento de los ordinales 2º y 3º del fallo proferido por este Juzgado el 13 de mayo de 2022, en el que se ordenó garantizar el acceso de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones y la constitución de la caución por \$1.000.000 a fin de garantizar el cumplimiento del citado fallo. Proveído notificado por estado, personalmente y a los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co, lucero.50@gmail.com

Por su parte el señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO solicita la vinculación del Administrador de la PH Edificio Araucarias ya que el acceso al establecimiento de comercio es un área común de la copropiedad y no puede ser intervenida. Así mismo, informa que la copropiedad contrató los servicios de un especialista estructural para estudiar la adecuación de accesos, señala igualmente que la póliza judicial se encontraba en trámite.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el accionado y en aras de verificar el cumplimiento a las órdenes impartida por este Despacho en la aludida sentencia en la Acción Popular con radicado número 2022/00036, el Juzgado mediante auto del 18 de mayo de 2023 ordenó iniciar el incidente de desacato en contra del señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO, propietario del establecimiento de comercio TINTO PARAO, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el mismo, solicitara y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer. Así mismo, se ordenó la vinculación del Administrador de la PH Edificio Las Araucarias, Señor RIGOBERTO OSPINA OSPINA, o quien hiciere sus veces, para que informara sobre las gestiones realizadas por la PH a fin de acatar la orden judicial. Proveído notificado por estado, personalmente y a los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co, lucero.50@gmail.com,



deisyvargas052@gmail.com, rogobertoospinaos@gmail.com.

Ante este requerimiento, el señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO, propietario del establecimiento de comercio TINTO PARA O en cuanto a la constitución de una póliza de seguros indica que esta había sido negada por diferentes aseguradoras, teniendo como fundamento la imposibilidad de intervención del área común del edificio, anexando la trazabilidad de los correos cruzados con la Aseguradora. Igualmente, allega informe técnico realizado por la Administración del Edificio.

Por su parte, el señor RIGOBERTO OSPINA OSPINA en calidad de Administrador de la PH Edificio Las Araucarias indica que siempre ha estado atento a proporcionar colaboración a fin de dar cumplimiento al fallo de Acción Popular y proporcionar todas las autorizaciones de intervención que sean jurídicas y técnicamente viables. Reiterando que contrataron los servicios de un especialista en ingeniería estructural quien emitió un concepto técnico que debe ser tenido en cuenta por el Despacho, solicitando su desvinculación del trámite. Anexando informe técnico mencionado.

Posteriormente, el señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO señala que con el fin de acatar la orden judicial y ante la imposibilidad de construir una rampa de acceso debido a la estructura del edificio donde funciona su establecimiento de comercio, procedió a instalar un timbre de fácil acceso para las personas con algún tipo de discapacidad y así darles un servicio oportuno y llevarles su pedido con toda comodidad. Aportando registro fotográfico

Adicionalmente, se decretaron las pruebas a considerar en este asunto, teniendo como tales el registro fotográfico e informes técnicos o dictamen de ingeniería aportados por el señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO y el señor RIGOBERTO OSPINA OSPINA, administrador de la PH Edificio Portal de las Araucarias, en el que se expone la imposibilidad de intervenir el edificio dada la estructura antisísmica del mismo. Proveído notificado por estado y a los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co, lucero.50@gmail.com, deisyvargas052@gmail.com, rogobertoospinaos@gmail.com.

➤ CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sociedad Accionada ha incurrido en desacato a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante providencia emitida el 13 de mayo de 2022; que resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando



las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” invocado en la presente acción popular adelantada por GERARDO HERRERA en contra de OMAR DE JESÚS DEL RIO DEL RIO propietario del establecimiento de comercio denominado “TINTO PARADO”. Radicado 2022-00036. SEGUNDO: ORDENAR a OMAR DE JESÚS DEL RIO DEL RIO, que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio “TINTO PARADO” en el municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá construir una rampa o la adecuación que sea pertinente de acuerdo con las condiciones físicas del lugar, siempre cumpliendo con las normas técnicas que regulan la materia. 8 TERCERO: ORDENAR a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia. CUARTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal. (...)” Sic.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

Es de resaltar que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite



de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹.

De las pruebas recaudadas dentro del trámite del incidente, se resalta lo siguiente:

El accionado no ha podido cumplir con la prestación de la garantía bancaria o póliza, por la suma de \$1.000.000.00, la cual fue ordenada en el numeral 3° de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado, ya que las diferentes aseguradoras no la expiden teniendo en cuenta la imposibilidad del señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO de intervenir las zonas comunes, considerando que no hay condiciones técnicas para emitir la póliza al solicitante en calidad de arrendatario del establecimiento de comercio².

Por su parte, manifiesta el accionado la imposibilidad que existe de intervenir el acceso ya que esta hace parte de una zona común de la propiedad horizontal “Edificio las Araucarias PH” y por consiguiente su intervención se escapa de la esfera propia del señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO por fungir exclusivamente como un tenedor del espacio en el cual se ubica el establecimiento de comercio de TINTO PARA O. Afirmando que solicitó a la Propiedad Horizontal proceder con las modificaciones requeridas, pero la respuesta fue que la estructura del edificio no permitía la intervención solicitada ya que estas afectarían las vigas estructurales del edificio, amparándose en un informe técnico.

Para demostrar lo anterior, el OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO y la Administración de la PH “Edificio las Araucarias PH” allegan informe técnico realizado por el Ingeniero Civil José Olmis González Hidalgo³ en el que indica:

“Las condiciones estructurales actuales de la edificación limitan la construcción de la rampa de acceso para discapacitados, deben de prevalecer tales condiciones, no puede haber afectaciones e intervenciones en ninguno de sus elementos que llegare a generar inestabilidad en la misma. La norma colombiana de construcciones sismo resistentes (NSR 10) prohíbe rotundamente intervenciones estructurales de corte o demolición o supresión sobre elementos que hacen

¹ Providencia del 6 de diciembre de 2007. Radicación 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP) Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

² Documento 12 del expediente

³ Documento 19 y 20 del expediente



parte de la resistencia sísmica máxima cuando la construcción es de uso II como es el caso de la estructura en estudio (Edificio Araucarias) para ajustar o adecuar normas arquitectónicas, siempre deberá prevalecer la norma máxima NSR 10 porque ella garante de preservar la integridad patrimonial, y la vida de quienes en un momento dado habiten allí.

3. La pendiente máxima que se acepta es del 12%, solo para tramos cortos para salvar pequeños desniveles. Cuando sean rampas que pertenezcan a itinerarios accesibles, la pendiente máxima debe ser del 10% cuando su longitud sea menor de tres (3) metros, del 8% cuando la longitud sea menor que seis (6) metros, del 6% cuando la longitud sea menor que seis (6) metros, y 6% en el resto de casos; para el cual aplica en el presente caso es decir que se tendría que desplazar la rampa nueve (9) metros; según El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y certificación, ICONTEC, SEGÚN DECRETO 2269 DE 1993.”

Aportando el siguiente registro fotográfico:



Altura dos (2) más alta para la rampa 1,26 m.



FACHADA PRINCIPAL - ACCESO PRINCIPAL



CARRERA 14



VIGA PORTICO PRINCIPAL



PARED QUE LIMITA CON LA CALLE - INTERIOR LOSA



VIGUETAS



Concluyendo el perito que se tendrá entonces que recurrir a otros mecanismos que faciliten el acceso de discapacitados a la edificación, debido a la prohibición de intervención estructural de corte o demolición de la construcción (Edificio Araucarias), debido a la inestabilidad que se generaría, reiterando que para esta edificación se tendía que utilizar una rampa con una pendiente de 6% que se tendría que desplazar nueve (9) metros, sobre la entrada lo cual no es posible, anexando el registro fotográfico respectivo.

Por otro lado, se observa que el OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO , ante la imposibilidad material de realizar la rampa de acceso, ubicó un timbre al inicio de las escaleras para que al momento de ser activado por personas con silla de ruedas o cualquier otro tipo de limitación en la movilidad el personal del establecimiento de comercio salga en su atención de manera directa en el nivel de la calle a la persona, sin necesidad de que esta se desplace hasta el punto de atención al interior del edificio.⁴

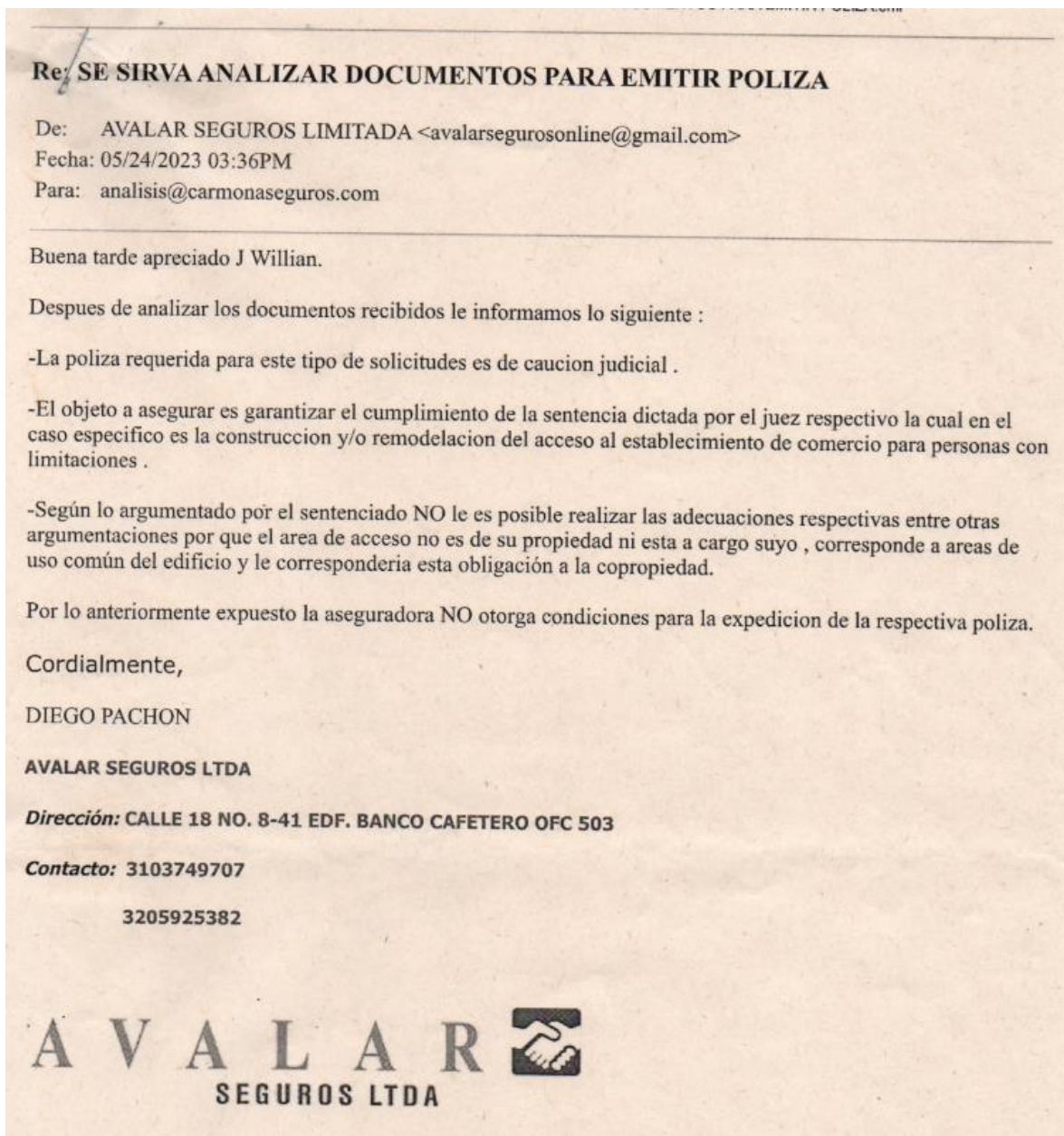
De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que:

- i) Tanto el OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO, propietario del establecimiento de comercio TINTO PARA O y la Administración del Edificio Araucarias PH, han realizado de manera conjunta gestiones tendientes a la construcción de una rampa de acceso para personas que se desplacen en silla de ruedas o con movilidad reducida al interior del referido local comercial, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas, sin embargo ante la imposibilidad de intervenir las zonas comunes debido a la afectación de la estructura antisísmica del edificio, lo que generaría inestabilidad de éste, según el informe técnico presentado.
- ii) De otro lado, si bien es cierto existe una barrera arquitectónica que impide el acceso a personas que se desplacen en silla de ruedas o con movilidad reducida al interior del referido local comercial donde funciona TINTO PARA O, el propietario ha implementado otras formas de atención a este tipo de personas como instalación de timbre de atención prioritaria a nivel del andén para este tipo de población garantizando así la atención a toda la comunidad.
- iii) Si bien es cierto, el accionado no cumplió con la prestación de la garantía bancaria o póliza, por la suma de \$1.000.000,00, en la acción popular con radicado No. 2022-00036, la cual fue ordenada en el numeral 3° de la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2022; proferida este Juzgado, allega los comprobantes de las gestiones realizadas para la adquisición de la misma en varias aseguradoras,

⁴ Documento 21 expediente y registro fotográfico



las cuales se niegan a su constitución afirmando la imposibilidad de cumplimiento frente a la intervención de las áreas comunes de la PH⁵.



Dentro del trámite de desacato es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia por parte de la accionada (factor subjetivo), ya que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Frete al elemento subjetivo tenemos:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en

⁵ Documento 12 del expediente



el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento⁶.

Del análisis armónico de los medios probatorios practicados, se desprende que hasta la fecha, el señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO propietario del establecimiento de comercio TINTO PARAÓ ha actuado diligentemente, tratando de dar cumplimiento total al fallo de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado, dentro de la acción popular con radicado número 2022-0036-00, pues si bien es cierto, no se puede construir rampa de acceso al establecimiento de comercio para las personas que se desplazan en silla de ruedas o con movilidad reducida, teniendo en cuenta la estructura del edificio y la imposibilidad de su intervención o modificación material, se garantiza el acceso a este grupo de población a través de la implementación de un timbre y línea telefónica de atención personalizada que permiten que este grupo poblacional sea atendido por parte del personal del establecimiento de comercio a nivel del andén, accediendo así a los servicios ofrecidos y que son el objeto del presente trámite.

Por su parte, este Despacho trae a colación lo manifestado por la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de este municipio, dentro del trámite de desacato con radicado 2022/00217, en el que señaló:

2Teniendo en cuenta que la discapacidad es el resultado de la interacción entre la deficiencia que presenta una persona y los obstáculos que impiden su participación en los diferentes entornos del espacio público como de infraestructura, es fundamental reconocer que los usuarios en sillas de ruedas no son exclusivamente los usuario que presentan dificultad en su libre desplazamiento e ingreso a las infraestructuras todas vez que el desarrollo de una rampa, no es la única garantía de accesibilidad al local en mención.”

De otro lado, frente a la negativa de las aseguradoras a la constitución de la póliza judicial ordenada, debido a que existe una imposibilidad material de intervención de la edificación, es un hecho ajeno a la voluntad del señor

⁶ Providencia del 6 de diciembre de 2007. Radicación 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP) Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO



OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO y de la PH Edificio Araucarias, lo que conlleva a que desaparezca el elemento subjetivo, factor necesario para sancionar por desacato.

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que se no se dan los presupuestos para la sanción por desacato, pues no se configura el elemento subjetivo en cabeza del señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO, quien ha demostrado su intención de cumplir y las gestiones que ha efectuado para garantizar la atención a personas en silla de ruedas o movilidad reducida en el establecimiento de comercio TINTO PARAO y para obtener la póliza que si bien no ha sido posible, ello no ha sido por Dolo o culpa suya, sino por cuestiones ajenas a su voluntad.

En cuanto a lo manifestado por el actor popular que se incumple el término para fallar incidente de desacato, es de resaltar que el Juzgado siempre procura cumplir con el debido proceso que debe reinar en todas las actuaciones judiciales, ya que a través de éste principio garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo y sobre todo aplicando en todo momento el respecto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional. En razón a lo anterior, las providencias emitidas en el asunto se han notificado no solo por estado, sino personalmente y a través de los correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, norma que impone términos para que cuenten términos de notificación.

Ahora bien, en cuanto a las certificaciones de las etapas procesales surtidas dentro del proceso, esta se niega, pues para ello se le comparte el enlace respectivo, a fin de que pueda extraer las piezas procesales que requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor OMAR DE JESÚS DEL RÍO DEL RÍO propietario del establecimiento de comercio TINTO PARAO, dentro del presente incidente de desacato adelantado con ocasión a la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, dentro de la acción popular adelantada por el señor GERARDO HERRERA, en contra de la sociedad mencionada. Rad. 2022/00036.
2. Comuníquese a las partes dicha decisión.



3. Compártase en enlace del presente proceso, a fin de que pueda extraer las piezas procesales que requiera de éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727455a8989fb105cd1169917a977d4bf079c33808a2634a3769ece3840ab60a

Documento generado en 25/07/2023 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>